

que, en las condiciones económicas que se fijan en el artículo quinto, no desee la transformación, deberá comunicarlo por escrito al Ilustrísimo señor Presidente del IRYDA, en un plazo de tres meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto, siendo, en estos casos, de aplicación los preceptos que las Leyes establecen al efecto.

Artículo quinto.—El sesenta por ciento del importe de las obras de interés común que resulten para cada sector será reintegrado por los agricultores en el plazo que regula el artículo tercero. Pare ninguno de los sectores la inversión por hectárea de las obras de interés común superará las veintiséis mil pesetas y, por tanto, la repercusión máxima a cargo de los agricultores será de quince mil seiscientos pesetas por hectárea.

Artículo sexto.—La deuda que se derive de la aplicación del artículo anterior será inscribible en el Registro de la Propiedad como carga real, afectando a las tierras transformadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se autoriza la explotación marisquera de las especies ostras, almejas y berberechos a la Cofradía Sindical de Pescadores de Cedeira, con una superficie de 640.000 metros cuadrados.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Cedeira, para explotación marisquera de las especies de ostras, almejas y berberechos en la parcela situada en la ría de Cedeira, Ensenada de Estreño, distrito marítimo de Ortigueira, con una superficie de 640.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 7.923 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por un periodo de diez años, prorrogables a petición de la entidad autorizada.

Segunda.—La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impidieran la instalación de parques de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en material laboral.

Octava.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y en el Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima.—Esta autorización cubrirá sin derecho a indemnización alguna y previa formación de expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 2ª de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores titular de esta autorización se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden de 2-3-73, en el sentido de establecer nueva fecha de retroactividad.

Ilmo. Sr.: La forma «Material y Construcciones, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 2-3-73 para la importación de «blooms», lingütes de fundición y bloques de colada continua, por exportaciones, previamente realizadas, de dobles T y U, solicita sea modificada la fecha de retroactividad de a citada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Material y Construcciones, S. A.», con domicilio en plaza de Independencia, 8, Madrid, por Orden ministerial de 2-3-73 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de marzo de 1973), en el sentido de que la fecha de retroactividad de la misma será la de 1 de agosto de 1972.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de marzo de 1973, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de abril de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (D)	57,939	58,119
1 dólar canadiense	57,939	58,177
1 franco francés	12,733	12,787
1 libra esterlina	143,862	144,541
1 franco suizo	17,926	18,010
100 francos belgas	144,414	145,224
1 marco alemán	20,473	20,573
100 liras italianas	9,874	9,922
1 florín holandés	19,653	19,748
1 corona sueca	12,826	12,895
1 corona danesa	9,341	9,386
1 corona noruega	9,805	9,852
1 marco finlandés	14,923	15,008
100 chelines austriacos	220,189	222,405
100 escudos portugueses	226,189	231,273
100 yens japoneses	21,797	21,948

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.